EXP. N.° 0929-2003-AA/TC
LIMA
CÉSAR RUBÉN DEL CARMEN CHÁVEZ CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Rubén del Carmen Chávez Chávez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 177, su fecha 5 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Estado, a fin de que se declaren inaplicables el Decreto Ley N.° 27433, que reincorpora sólo en parte a los magistrados del Ministerio Público cesados con posterioridad al 5 de abril de 1992, y el Decreto Ley N.° 25735; así como la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 134-93-MP-FN, del 13 de enero de 1993, que lo remueve del cargo de Fiscal Provincial Provisional de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Trujillo y Fiscal Provincial Adjunto Titular a la Fiscalía Provincial Mixta de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad; la Resolución N.° 219-93-MP-FN, del 22 de enero de 1993, que confirma tal decisión; y la Resolución Suprema N.° 339-93-JUS, del 28 de abril de 1993, que cancela su título, expedido el 15 de agosto de 1986, de Fiscal Provincial Adjunto Titular a la Fiscalía Provincial Mixta de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad. Consecuentemente, solicita su reposición en el cargo, con el reconocimiento de su tiempo de servicios y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta haberse desempeñado con honradez desde el año 1986 hasta el momento de su injusta y arbitraria separación; que el informe de la Comisión Evaluadora no se ajusta a la realidad, de modo que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y de defensa; y que solicita su reposición invocando el Decreto Ley N.° 27433, que ordena la reincorporación de los magistrados del Poder Judicial cesados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, pues conforme al principio de igualdad ante la ley, y siendo su pretensión de la misma índole, no puede haber un trato discriminatorio, debiendo tenerse presente que "donde existe la misma razón, existe el mismo derecho".

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda alegando que los Decretos Leyes N^{os}. 25735 y 25991 son normas legales de carácter constitucional, por disposición del entonces Congreso Constituyente Democrático, mediante la cual se dejaron a salvo los decretos leyes expedidos por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, desde el 5 de abril hasta el 31 de diciembre de 1992, en tanto no fueran modificados, revisados o derogados.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público propone la excepción de caducidad, manifestando que la evaluación y posterior cese del actor se sustenta en el Decreto Ley N.° 25735 que declaró la reestructuración del Ministerio Público, disposición que en ningún momento lo privó de interponer la acción de garantía pertinente. Respecto a la inaplicabilidad de la Ley N.° 27433, aduce que el actor no fue separado de su cargo en aplicación de ninguno de los decretos leyes mencionados, de tal manera que dicha ley no es aplicable a su caso.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 28 de noviembre de 2001, declaró improcedente la demanda argumentando la caducidad de la acción.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Exp. N.° 1383-2001-AA/TC (Caso Luis Alfredo Rabines Quiñones), este Colegiado ya emitió pronunciamiento respecto a la protección judicial en el caso de los fiscales del Ministerio Público cesados en virtud de la aplicación de decretos leyes dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que se remite a dicha sentencia, ratificando sus fundamentos, dado que, en el caso de autos, al demandante también se le aplicó el Decreto Ley N.° 25735, para removerlo de sus cargos de Fiscal Provincial Provisional de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Trujillo y Fiscal Provincial Adjunto Titular a la Fiscalía Provincial Mixta de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad.
   Del mismo modo debe procederse respecto a la pretendida caducidad de la acción de garantía, en lo concerniente a los efectos de los decretos leyes expedidos en el año 1992, que cesaron a magistrados, secretarios y auxiliares jurisdiccionales, conforme se ha expuesto en la mencionada sentencia.

2. Por otro lado, conviene tener presente que este Tribunal ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia que los fiscales expulsados de sus cargos a consecuencia

directa o indirecta de la aplicación de dispositivos inconstitucionales, no han perdido las investiduras que ostentaban; de modo que los títulos que fueron indebidamente cancelados no han dejado de tener validez y han recuperado su plena vigencia. En consecuencia, tienen expedito el derecho a la reincorporación, por lo que, considerando el breve trámite que ello pueda exigir, las autoridades respectivas del Ministerio Público deberán cumplir el mandato de este Tribunal; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20° del Decreto Legislativo N.° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, sobre las prohibiciones en el ejercicio funcional, y el artículo 52° de la citada norma, referido a las sanciones disciplinarias, así como la Disposición Final Única de la Ley N.° 27433 y otras normas pertinentes.

3. En cuanto al extremo referente al pago de remuneraciones durante el tiempo de cese, este Tribunal ha establecido que ello no procede, por cuanto la remuneración es la contraprestación por el trabajo realizado, dejando a salvo el derecho a la indemnización que pudiera corresponderle al demandante. Por lo demás, el período durante el cual permaneció injustamente separado del cargo deberá ser computado para efectos de su tiempo de servicios, antigüedad y previsionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la citada excepción y **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante el Decreto Ley N.° 25735 y cualquier acto administrativo que se derive de la referida norma. Ordena la reincorporación de don César Rubén del Carmen Chávez Chávez en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad, debiendo computarse el período no laborado por razón del cese, sólo para efectos de antigüedad en el cargo y pensionarios, sin perjuicio de la regularización de las aportaciones correspondientes al tiempo de la injusta separación. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)